

RAD. 080013110008-2024-00145-00
REF. ALIMENTO DE MENOR
DTE. MERCEDES ROSARIO VISBAL MENDEZ
DDO. JAIRO JESÚS NAAR FONTALVO
AUTO INADMITE

Señora Juez, Informo a usted que la presente demanda de ALIMENTO DE MENOR, nos correspondió por reparto de la oficina judicial y fue radicada bajo el No 2024-00145-00. Se encuentra pendiente para su estudio. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, 22 abril de 2024

Leonor K. Torrenegra Duque
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Abril veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial, procede el despacho a la revisión de la presente demanda de ALIMENTO DE MENOR instaurada por la señora: MERCEDES ROSARIO VISBAL MENDEZ en su condición de madre y representante legal del menor AHMED DAVID NAAR VISBAL contra el señor JAIRO JESÚS NAAR FONTALVO se aprecia lo siguiente:

- Se aprecia en los anexos allegados con la demanda desde el folio 14 en adelante que existe una demanda de alimentos para menor ante el Juzgado Primero de Familia, radicada bajo el No. 2022-0137, promovida por la señora MERCEDES ROSARIO VISBAL MENDEZ, pretendiendo alimentos en favor del menor AHMED DAVID NAAR VISBAL y contra el señor JAIRO JESUS NAAR FONTALVO, los cuales corresponden a las partes en la presente demanda. Así las cosas, deberá la parte actora aclarar lo que pretende.
- De otro lado, no se constata el envío del poder a la parte demandante. Por tanto, deberá conferir poder adecuadamente. Teniendo presente el artículo 5 de la ley 2213 de 2022 que indica: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos.”*
- Finalmente, de acuerdo con el Art. 8 inciso 2º de la Ley 2213 de 2022, la parte actora, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que el sitio suministrado en el acápite de notificaciones, corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.

En virtud de lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, se mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días la presente demanda a fin de que la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1º. Inadmitir la presente demanda, manténgase en secretaría por el término de cinco (05) días a fin de que sean subsanados los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZA

Rmh

Firmado Por:
Auristela Luz De La Cruz Navarro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac11ada23ac5ecf3701317e9ccf3161112df7f4dd3572b4762d1127756db36a1**

Documento generado en 23/04/2024 08:42:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>